



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 048 DE 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Marzo 05 de 2020
Inicio:	14:44 horas
Finalización:	15:31 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Nuvia María Patiño Herrera contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento del Tolima y Municipio de Roncesvalles, Radicación 73001-33-33-003-2019-00168-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante

Apoderado: Dairo Humberto Bonilla Córdoba identificado con C.C. 12.121.677 de Neiva y T.P. 173.447 del C.S. de la Judicatura.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Apoderado: Julián Esteban Rodríguez Leal identificado con C.C. 14.295.604 de Ibagué y T.P. 254.287 del C.S. de la Judicatura.

Departamento del Tolima

Apoderado: Jorge Mario Valencia Céspedes identificado con C.C. 93.060.785 de Ibagué y T.P. 248.543 del C.S. de la Judicatura.

Ministerio Público:

Katherine Paola Galindo Gómez Procuradora 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia de apoderado alguno del Municipio de Roncesvalles.

AUTO: Acéptese la renuncia al poder presentado por la abogada Arelis Luz de Jesús Meléndez Castro visible a folios 195-200 como apoderada del Departamento del Tolima por reunir los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, acéptese la renuncia al poder presentado por el abogado Carlos Arturo Vásquez Sánchez (fls. 201) como apoderado del Municipio de Roncesvalles por reunir los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar al abogado Julián Esteban Rodríguez Leal como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado a esta diligencia, a quien se le requiere para que allegue el poder original dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la diligencia.

Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Mario Valencia Céspedes como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 202 del plenario.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Luego de explicar las razones de su decisión los cuales se encuentran registrados en el video entre el minuto 5:40 a minuto 15:21 El Despacho adoptó las siguientes medidas de saneamiento:

PRIMERO: Continuar con el trámite del proceso, indicando que las pretensiones de la demanda denominadas “PRINCIPAL SEGUNDA”, “SUBSIDIARIA SEGUNDA” y “TERCERO” visibles a folio 60 del plenario van dirigidas única y exclusivamente a los periodos comprendidos entre el año 1993 al 18 de febrero de 1995, pretensiones dirigidas con el Municipio de Roncesvalles.

SEGUNDO: Tener como acto demandado en el presente proceso el acto ficto resultante del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte del FONPREMAG a la petición elevada el 19 de julio de 2018 por parte de Nuvia María Patiño Herrera a través de apoderado judicial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, excluir del debate, el oficio No. SAC2018EE7192 del 10 de agosto de 2018 emanado de la Secretaría de Educación del Tolima.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La parte demandante solicita la aclaración de la providencia

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. interpone recurso de apelación, por cuanto se debería declarar la excepción de ineptitud de la demanda.

El Despacho luego de dar las razones de su decisión los cuales están consignados de minuto a 21:16 a minuto 28:00, resolvió:

PRIMERO: Denegar la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. por improcedente.

TERCERO: No reponer la decisión adoptada como medida de saneamiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Todas y cada una de las entidades demandadas formulan la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, mientras que tanto el Municipio Roncesvalles, el FOMAG y la FIDUPREVISORA formula la excepción de prescripción.

Frente a la falta de legitimación en la causa el Despacho indicó que la decisión debe diferirse para el momento de dictar sentencia de mérito, escenario que resultará propicio para establecer, luego del debate probatorio de rigor, hay o no legitimación en la causa.

Con relación a la excepción de **prescripción**, la señora Jueza difirió la decisión a la sentencia de fondo, en el entendido que su estudio solo resulta obligado si se verifica que tienen vocación de prosperar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indica que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados y las contestaciones de la demanda en cuenta el Despacho que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa, pese a que algunas de las entidades señalaron que no les consta o que no son ciertos, los cuales son los rotulados con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 relativos a que la accionante fue nombrada como docente en Escuela Rural del Municipio de Roncesvalles mediante Decreto Municipal No. 006 de febrero 15 de 1993; luego fue trasladada al Colegio Agropecuario La Voz de la Tierra mediante Decreto 041 de 1994; luego, a través del Decreto 1394 del 30 de diciembre de 1997, el Gobernador del Departamento del Tolima realiza una distribución del personal docente y administrativo del Municipio de Roncesvalles en la que está incluida la accionante; que la demandante solicitó al Municipio de Roncesvalles el traslado de las cesantías al Fomag o Fiduprevisora, los intereses moratorios o el pago de directo de los mismos para el periodo 1993, 1994 al 18 de febrero de 1995, petición que fue denegada por el ente territorial argumentando la prescripción de los derechos. Que el día 19 de julio de 2018, la demandante solicitó al Fomag por conducto del Secretario de Educación del Departamento del Tolima el traslado de cesantías de los años 1998, 2003, 2006 y 2007, el pago de intereses a las cesantías, el pago de la sanción moratoria o el pago de las cesantías directamente a la docente.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el primer problema jurídico se centrará en resolver si el acto administrativo a través del cual se denegó el traslado de las cesantías por parte del Municipio de Roncesvalles al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el pago de intereses a las cesantías por el periodo 1993, 1994 y hasta el 18 de febrero de 1995, está ajustado a la legalidad, o si por el contrario la accionante tiene derecho a que se realice el traslado respectivo de las cesantías, o el pago directo de la prestación, así como el pago de los intereses a las cesantías.

Como segundo problema jurídico, se deberá a determinar si como se dice en la demanda, el Departamento del Tolima no reportó ante FONPREMAG ni liquidó los valores adeudados por cesantías a favor de la accionante por los años 1998, 2003, 2006 y 2007, así como los intereses a las cesantías de los años 1998 a 2011 y en consecuencia debe ordenársele hacerlo, o si se trata de un error en el extracto de las cesantías que debe ser corregido por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas quien manifiesta que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación, aporta el acta de comité de conciliación el cual se incorpora al expediente.

En virtud de la postura de las entidades demandadas y la ausencia de apoderado del Municipio de Roncesvalles, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 15-55).

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

6.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No allegó ni solicito práctica de pruebas

Expediente administrativo: La parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo, relacionado con las cesantías de los años 1998, 2003, 2006 y 2007 y el pago de sus intereses desde 1998 a 2011. Por lo tanto, se dispone requerir al Vicepresidente Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a allegarlo, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

De igual manera y como la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

6.2.2. Fiduprevisora

Documentales: No allegó ni solicito práctica de pruebas

6.2.3. Departamento del Tolima

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls. 141-145).

Expediente administrativo: La parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo, por lo tanto, se dispone requerir al Secretario de Educación y Cultura del Tolima, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a allegarlo, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

De igual manera y como la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Se advierte que lo allegado por el Departamento del Tolima, corresponde únicamente al reconocimiento y orden de pago de cesantías parciales de los años 2012 a 2016, cuando lo que aquí está en debate frente al Departamento del Tolima, es la consignación de las cesantías de los años 1998, 2003, 2006 y 2007 y los intereses de cesantías de 1998 a 2011, por lo que el expediente administrativo debe serlo frente a las pretensiones de la demanda.

6.2.4. Municipio de Roncesvalles

Documentales: No allegó ni solicito práctica de pruebas

Expediente administrativo: La parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo relacionado con las cesantías y sus intereses por los años 1993, 1994 al 18 de febrero de 1995. Por lo tanto, se dispone requerir al Alcalde Municipal de Roncesvalles, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a allegarlo, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

De igual manera y como la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta una prueba de oficio en los siguientes términos:

1. Requírase al Municipio de Roncesvalles para que allegue copia del convenio interadministrativo suscrito entre la entidad territorial y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1995 modificado por el Decreto 2370 del 22 de septiembre de 1997.

2. Requiérase a la Fiduprevisora S.A. para que allegue reporte o extracto de las cesantías e intereses de cesantías, reconocidos y consignados a favor de la señora Nuvia María Patiño Herrera identificada con C.C. 28.733.001, durante toda su vida laboral como afiliada a dicho fondo.
3. Requiérase al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura para que allegue copia de los actos de nombramiento e incorporación, actas de posesión, formulario de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la docente Nuvia María Patiño Herrera identificada con C.C. 28.733.001.

Así mismo para que allegue certificación en la que indique la fecha en que fue incorporada a la planta de personal docente del Departamento del Tolima la demandante.

La documentación deberá ser allegada en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación.

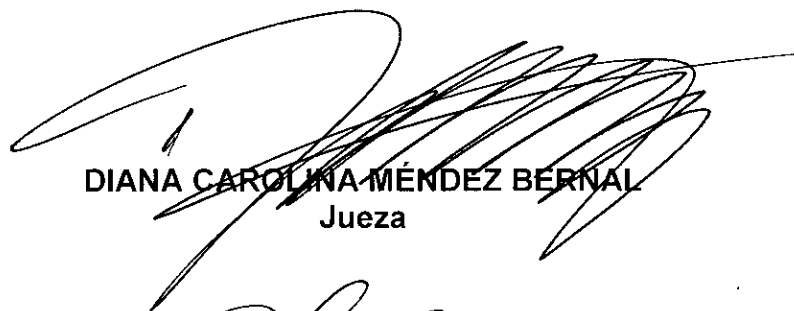
Por secretaría librense los oficios. Al apoderado de la parte demandante se le impone la carga de retirar los oficios y radicarlos ante sus destinatarios.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior y que las únicas pruebas pendientes por recaudar en el sub examine son documentales, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA
(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)
INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	NUVIA MARIA PATIÑO HERRERA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	73001-33-33-003-2019-00168-00
FECHA	5 DE MARZO DE 2020
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL
HORA DE INICIO	14:44 horas
HORA DE FINALIZACIÓN	15:31 horas

ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/TP	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Daivo P. Bouilla C.	12.121.677 173.447	Apoderado Actor	Cva 3 N° 11A-37 OF 221	abogado@bouillac.com Hotmail.com	318 3543744	
Jorge Mario Valencia C.	TP. 248543 93060785	Apoderado DEPARTAMENTO	CALLE ENTRE 273 PISO 10	notificaciones.judiciales @tolima.gov.co	3013411232	
Julian Esteban Rodriguez Real	14295604 / 254.281	Apoderado demandado	Calle 72 N° 10-03	notjudiciales@fidupensora .com.co	318 6330910	
Ratherine Paola Gálindo Gómez	52886724	Min. Público	Calle 15 con Cr 3 Edificio Banco Agrario Piso 8 oficina 806	Kp99procuradme@gmail. com	3202422449	

Secretario Ad Hoc

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ

